



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0021700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompox, Bolívar, 25 de septiembre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompox, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE/ACCIONANTE: ORLANDO BERRIO SARMIENTO
DEMANDADO/ACCIONADO: JUAN GARCIA CAÑARETE YO SUS SUCESTORES, ANA JULIA GARCIA ALVAREZ, JUAN JOSÉ GARCIA ALVAREZ, HABACUC GARCIA ALVAREZ, OCTAVIA GARCIA ALVAREZ, PETRONA GARCIA ALVAREZ, Y SERGIA GARCIA ALVAREZ, Y LOS SUCESTORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor, **ORLANDO BERRIO SARMIENTO**, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, a **JUAN GARCIA CAÑARETE Y/O SUS SUCESTORES, ANA JULIA GARCIA ALVAREZ, JUAN JOSÉ GARCIA ALVAREZ, HABACUC GARCIA ALVAREZ, OCTAVIA GARCIA ALVAREZ, PETRONA GARCIA ALVAREZ, Y SERGIA GARCIA ALVAREZ, Y LOS SUCESTORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- Señala el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso que, en la demanda debe indicarse domicilio e identificación de las partes, sin embargo, en la demanda no se señala el domicilio e identificación de los demandados.
- En el poder deberá indicarse la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- **Demanda contra herederos determinados e indeterminados:** según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure*



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0021700

determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. En el caso sub examine, el titular real de derecho es el señor JUAN JOSE GARCIA CAÑARETE, quien según se afirma en el texto de la demanda, ha fallecido, razón por la cual la demanda ha de dirigirse no contra éste, sino contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUAN JOSE GARCIA CAÑARETE de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que en la demanda se indica en el acápite de notificaciones que los herederos determinados son personas fallecidas, a excepción de la señora SERGIA GARCIA ALVAREZ, reiterándose que la demanda no puede dirigirse contra personas fallecidas.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0021700

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ